



Arauca, Arauca, 07 de septiembre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00235 00
Demandante : Karen Tatiana Sánchez Ferreira
Demandado : Nación – Rama Judicial y Otros
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*» (pag. 310-313 archivo digital - contestación).

Sustenta su excepción en que la parte demandante no señaló la causal de nulidad que invalidara el acto administrativo, las cuales son taxativas (desviación de poder, falsa motivación, falta de competencia, ilegalidad en cuanto al objeto y los vicios de forma y procedimiento), mencionando solo en su escrito, las normas violadas y el concepto de violación.

Arguye que no es obligación del Juez que de manera oficiosa, determine las posibles causales, ya que es irrazonable, desproporcionado e innecesario; máxime cuando la labor jurisdiccional es dispendiosa, en extremo difícil y a veces imposible concretar. Es obligación de quien promueve la demanda proponer las causales, contribuyendo así, a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (pag.440 archivo digital contestación), quien dentro del término, manifestó no estar de acuerdo con la excepción propuesta por considerar que no tiene asidero jurídico; señalando que, inicialmente plantea una ineptitud de la demanda, falencia que apunta es a la falta de requisitos formales de esta como exigencia propia del escrito de apertura, pero en su argumentación, se dirige al análisis de fondo de las causales de anulación del acto administrativo (pag.441 a 454 archivo digital-contestación).

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el 9 de septiembre de 2020, esta no se adelantará, para proceder conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) y seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. inepta demanda por inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo.

De conformidad al artículo 100.5 del CGP, solo puede declararse la excepción previa de inepta demanda en esta jurisdicción, cuando no se cumplen los requisitos formales señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o exista indebida acumulación de pretensiones.

Revisado el contenido de la demanda se observa que esta cumplió de forma taxativa con lo requerido para su admisión, sin ser un presupuesto procesal de carácter obligatorio, alegar la causal de nulidad de los actos administrativos.

Además, la parte demandante en el numeral 5.1. denominado «*causales, normas violadas y el concepto de violación*» señaló en primer lugar las causales en que fundamenta su inconformidad de acuerdo al artículo 137 del CPACA, procediendo a realizar un análisis comparativo en donde expone y reitera sus argumentos de disenso (pag. 12-29 archivo digital -demanda).

Por tal motivo, **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ

Juez